



**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 4
TORRIJOS**

SENTENCIA: 00181/2015

AVDA. DEL PILAR S/N TELEFONO 925-764970-69 PENAL

Teléfono: 925-764968 CIVIL

Fax: 925-764961

S40000

N.I.G.: 45173 41 1 2015 0001496

JVB JUICIO VERBAL 0000349 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. **BANKIA, S.A.**

Procurador/a Sr/a. **LUZ MARIA GOMEZ PEREZ**

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 181/15

En Torrijos, a diez de diciembre de dos mil quince.

Vistos por **AMAYA GALÁN PÉREZ**, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de esta ciudad y de su partido, los presentes autos de juicio verbal seguidos con el número 349/2015 a instancia de

contra **BANKIA S.A.**, sobre reclamación de cantidad, se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por , se presentó, con fecha de incoación 18 de mayo de 2015, demanda de juicio verbal frente a **BANKIA S.A.**, solicitando se declare la nulidad del contrato de compraventa de acciones suscrito entre las partes y se condene a la demandada a reintegrar a la demandante la cantidad de 997,50 euros e intereses devengados, y condena en costas.

SEGUNDO: Por medio de decreto de 14 de julio de 2015 se admitió a trámite la demanda señalando para la celebración de la vista del juicio verbal el día 11 de noviembre de 2015.

TERCERO: En dicha fecha compareció la representación procesal de las partes, ratificando la demanda la demandante y oponiéndose la demandada, quedando los autos vistos para sentencia tras la práctica de la prueba propuesta y admitida (documental).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante solicita se declare la nulidad del contrato de compra de acciones suscrito entre ellos y la demandada, Bankia S.A., el 5 de julio de 2011, y ello por entender que el consentimiento prestado por los compradores está viciado, al no haberse transmitido una información veraz sobre su situación financiera y sobre la posibilidad de obtener beneficios con el producto adquirido, no adecuándose el contenido del folleto informativo de oferta de adquisición de acciones con la realidad.

La demandada alegó que el consentimiento se prestó consciente y válidamente, y que la entidad cumplió con sus obligaciones, manifestando que lo que se produjo fue una quiebra de expectativas de la inversión.

SEGUNDO: La demanda debe ser estimada, no afectando las alegaciones del demandado ni la prueba por él propuesta a las cuestiones de las que depende tal estimación.

El consentimiento válidamente prestado es un requisito esencial de la validez de los contratos y así el artículo 1265 del Código Civil declara la nulidad del consentimiento prestado por error, en los términos que establece el artículo 1266 que dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos - sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de ella que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato, de acuerdo con el artículo 1261, ordinal segundo, del Código Civil .

La jurisprudencia del TS, en relación a los requisitos que ha de reunir el mismo para ser invalidante, tiene declarado en doctrina reiterada, recogida entre otras muchas, en su sentencia de 17 de julio de 2006, que es preciso que reúna dos requisitos,

Primero, que sea sustancial o esencial, esto es que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste (Sentencias de 12 de julio de 2002, 24 de enero de 2003 y 12 de noviembre de 2004);

Segundo, que sea excusable, y, esto es, no imputable a quien los sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece, esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (Sentencias de 18 de febrero y de 3 de marzo de 1994 , que se citan en la de 12 de



julio de 2002 , y cuya doctrina se contiene, a su vez, en la de 12 de noviembre de 2004 ; también , Sentencias de 24 de enero de 2003 y 17 de febrero de 2005).Las recientes sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 21 de noviembre de 2012 y del 29 de Octubre del 2013 reiteran dicha doctrina jurisprudencial.

La parte actora alega la falta de información veraz proporcionada por la entidad sobre su situación financiera.

El producto financiero suscrito por la parte actora son acciones; la acción, como instrumento financiero, no es un producto de inversión complejo (art. 79 bis, apartado 8), de modo que en su suscripción o en su compra no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos y ello por cuanto son productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y, además, son productos medianamente comprendidos en sus características por los inversores.

Ahora bien, las acciones son instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores cuyo artículo 2 las cita expresamente como objeto de su aplicación. Como recuerda la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 29 de diciembre de 2.014, en un supuesto idéntico al que aquí nos ocupa, "la normativa del mercado de valores se estructura, como pilar básico, sobre el principio de protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos.

En el caso presente, es de resaltar por su gran relevancia y trascendencia solutiva, que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores , ("..toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen; de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores"). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para ser aprobado y registrado como requisito; indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de

juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones".

En efecto, el art. 27.1 LMV, en la redacción vigente a la fecha de emisión de las acciones litigiosas (junio de 2.011), se refiere al contenido del folleto informativo, señalando que "el folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible". El contenido del folleto también se recoge en el artículo 16 del RD 1310/2005 de 4 de noviembre de 2005, que desarrolla la LMV, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción. Esta regulación, en definitiva, viene a completar la trasposición de la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto).

Lo que esta normativa exige es que el folleto contenga información suficiente, fácilmente analizable y comprensible para que el inversor pueda evaluar la situación económica de la sociedad anónima que hace la oferta, situación que resulta determinante a la hora de decidir si suscribe tales valores ofertados públicamente. Dada la importancia de la; situación económica de la entidad, tanto el art. 27.1 LMV como el art. 16 RD 1310/05 exigen que el folleto contenga "la suficiente información de los activos y pasivos,; la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor".

Dada la importancia que la información sobre la situación financiera y las perspectivas del emisor tiene a la hora de tomar la decisión; de invertir en esa entidad emisora es evidente que los datos económico financieros del emisor que se recojan en el folleto informativo deben ser reales, veraces, objetivos, actualizados y completos, sin omisión de ningún dato relevante. En este sentido, el art. 28 LMV regula la responsabilidad por la información del folleto, declarando expresamente una responsabilidad específica "como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto".

TERCERO.- La parte actora sostiene que ha concurrido un error del consentimiento porque la información del folleto de emisión, que es un dato trascendental a la hora de decidir la suscripción de las nuevas acciones, reflejaba una imagen no veraz de la entidad demandada. Este motivo si debe ser acogido.

Lo que se ha de valorar es si la traslación de la información contractual sobre la solvencia de la entidad



titular de las acciones (demandada), se correspondía con la realidad, puesto que, según la actora, no reflejaba una imagen fiel, en tanto que los datos contables de la entidad no se correspondían con su verdadera situación económica, lo que indujo a la demandante a suscribir las acciones bajo la aparente solvencia que mostraba la entidad.

Partiendo de los hechos expuestos que han quedado acreditados, ha de concluirse, que los datos del ejercicio 2.011 publicados por la entidad demandada en el folleto de la emisión de las acciones son sustancialmente diferentes de los consignados en las cuentas anuales auditadas, pues, frente a los beneficios, de más de 300 millones, que figuraban en el folleto informativo, finalmente, las cuentas recogen unas pérdidas de 3.000 millones.

Se trata de los datos económico-financieros de un mismo ejercicio (el de 2.011) presentados con escaso periodo de diferencia, no habiendo justificado la parte demandada que entre las cuentas (no auditadas) presentadas el 4 de mayo de 2.012, que reflejaban beneficios, y las cuentas auditadas presentadas el 25 de mayo de 2.012 y que reflejan pérdidas, ocurrieran hechos sobrevenidos que justificasen esa modificación. Tampoco entre la emisión del folleto informativo y la reformulación de las cuentas, lo que lleva a concluir que en el folleto se omitieron datos relevantes sobre la situación financiera de la entidad.

Como señala la Audiencia Provincial de Valencia en la ya citada Sentencia de 29 de diciembre de 2.014 "se debe resaltar que estamos ante el mismo y único ejercicio social, 2011, y el folleto está registrado y publicitario a mediados de 2011 y el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical,; absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto. Con estos datos objetivos, junto con la pericial comentada y valorada, es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281.4 Ley Enjuiciamiento Civil)-por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores".

La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre los datos publicitados en el folleto, permite concluir que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores.

La demandada facilitó tanto personal (a través de sus empleados) como mediáticamente (campana publicitaria a través de medios de comunicación social), una información no acorde con la realidad, de aparente solvencia, que sin lugar a dudas



influye en la voluntad de compra del adquirente de las acciones hasta el punto de que, sin esa imagen de solvencia, el negocio no se hubiera realizado. Es evidente que si a un ciudadano medio se le indica que una entidad que va a salir a bolsa es solvente y además constituye uno de los principales grupos económicos y financieros del país (fusión de varias Cajas), trasladándole información contable de solvencia, se está afectando a la esencia misma de la causa por la que se adquiere el producto, en este caso, la solvencia de la entidad en la que se confía, toda vez que una acción es una parte alícuota de la sociedad y, como tal, a mayor solvencia de la misma, mayor capacidad de influir en la voluntad de los suscriptores para su adquisición en tanto mayores dividendos (beneficios) se espera de la misma.

El error padecido por la actora sobre la solvencia de BANKIA SA, constituye la causa de la suscripción de las acciones, ya que la representación sobre su estabilidad patrimonial, inducida por la conducta de la demandada, es la causa de la compra de una parte de la misma a través de la suscripción de las acciones.

En segundo lugar, el error no debe ser imputable a quién lo padece y, en el caso de autos, no puede imputarse a la actora la imagen de solvencia que proyectó la demandada.

Por último, el error no debe ser excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular, valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente. Pues bien, difícilmente puede exigírsele a la actora otra conducta de comprobación o verificación de la solvencia de BANKIA SA, cuando dicha situación no fue detectada por los organismos de control y reguladores especialmente dedicados a dichas funciones.

Por lo tanto, hemos de apreciar la existencia de un error en el consentimiento, con los requisitos enunciados de tratarse de esencial, pues tiene su reflejo en las características esenciales de las acciones, y a su vez, se ha de entender como excusable, es decir, que no pudo ser salvado por la actora empleando una diligencia media o regular, máxime cuando también puede apreciarse el error como vicio del consentimiento por una actuación omisiva de ocultación o falta de información a la otra parte de determinadas circunstancias que hubieran podido llevarle a no celebrar el contrato en caso de haberlas conocido, pues hemos de derivar que de haberse dado una información fiel de la situación financiera de la entidad, no se hubieran suscrito las acciones objeto de las presentes actuaciones.

Por lo tanto, concurren los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para apreciar error, como vicio del consentimiento, en la adquisición de acciones objeto de la demanda.

Por todo ello procede estimar la presente demanda, apreciando la existencia de error que invalida el consentimiento prestado, y que conlleva la declaración de



nulidad del contrato de compraventa suscrito entre las partes el 5 de julio de 2011.

CUARTO.- Los efectos de la nulidad que se declara se residencian en el art. 1303 CC, que impone que deben restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses, sin que al caso le afecten los artículos siguientes. En consecuencia, el precepto define la "restitutio in integrum", con retroacción "ex tunc" de la situación, es decir, se intenta que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador. En este sentido citar reciente sentencia de 17 de septiembre del 2013 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia que al respecto ha resuelto que:

"En relación con los efectos de la nulidad de los contratos suscritos, que se declara, han de concretarse, como solicita el demandante, en la mutua restitución de lo percibido por ambas partes, con sus intereses legales, desde las fechas de las liquidaciones correspondientes", y que "dichas cantidades devengarán, desde las fechas de las correspondientes liquidaciones parciales, el interés legal correspondiente".

Por lo tanto, procede la estimación de la demanda, con la consiguiente restitución recíproca entre las partes de las prestaciones que fueron objeto de la suscripción de las acciones, con los intereses legales devengados, en ambos casos, es decir, que por la demandada Bankia se deberá abonar a la actora la suma de 997,50 euros, con los intereses desde la fecha compra. De igual modo, la actora deberá restituir los títulos adquiridos y en su caso de los rendimientos que hubiera podido percibir si hubiera cobrado dividendos con los intereses desde la fecha de su cobro.

QUINTO.- La estimación íntegra de la demanda determina la condena en costas del demandado de conformidad con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por _____, frente a BANKIA S.A., y, en consecuencia, declarar la nulidad del contrato de adquisición de acciones de Bankia suscrito el 5 de julio del 2011 por importe de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS Y CINCUENTA CÉNTIMOS (997,50 €) y, en consecuencia, condenar a la demandada a la devolución de la suma reclamada de 997,50 EUROS en concepto del principal más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda, debiendo la actora restituir los títulos adquiridos y en su caso los rendimientos que hubiera podido percibir si hubiera cobrado dividendos con los intereses desde la fecha de su cobro; y con imposición de costas a la parte demandada.



Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales, y llévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese a las partes.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno con arreglo a lo dispuesto en el art. 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, hallándose en audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.